

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES, POLÍTICAS DE INVERSIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS, DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las siguientes modificaciones al Título I del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Intercálanse entre los párrafos segundo y tercero del número 2, del numeral II.3.2 Determinación de los límites estructurales, del Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de la Letra A. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, los siguientes cuatro párrafos nuevos:**

“Tampoco computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable, las inversiones en cuotas de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a los activos a que se refieren las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.5), n.6), n.7) y n.8) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos esté constituido por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional. Lo anterior, siempre y cuando las inversiones subyacentes antes mencionadas en los fondos de inversión nacionales correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo fondo de inversión. En caso contrario, la totalidad de la inversión, computará en los límites mínimo y máximo de renta variable.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en el caso de fondos de inversión nacionales que tengan menos de doce meses contados desde la fecha del depósito del reglamento

interno del fondo en la Comisión para el Mercado Financiero, no se computará la inversión de los Fondos de Pensiones en los límites mínimo y máximo de renta variable, aun cuando no cumplan lo establecido en el párrafo precedente, siempre que su reglamento interno contemple invertir mayoritariamente en los activos a que se refieren las letras n.6) y n.8) anteriormente citadas o en activos de infraestructura nacional.

Del mismo modo, no computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable, las inversiones a que se refiere la letra n.4) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, cuando estas sociedades inviertan al menos el 90% del valor de sus activos en los bienes raíces a que se refieren las letras n.6) y n.8) ya citadas, o en activos de infraestructura nacional.

Las Administradoras serán responsables de proporcionar a la Superintendencia los Estados Financieros y cualquier otra información necesaria para verificar que las inversiones en acciones y/o deuda de sociedades en que inviertan los fondos de inversión nacionales, o las inversiones directas en acciones a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a sociedades cuyos activos están constituidos en al menos un 90% por las inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o por inversiones en activos de infraestructura nacional. Asimismo, las Administradoras serán responsables de verificar permanentemente el cumplimiento de las condiciones mencionadas en los párrafos anteriores para efectos de no contabilizar las respectivas inversiones en los límites estructurales de renta variable.”

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar de esta fecha.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones